	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS **PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE** **MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA** **ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONTRATO DE OBRA**	CÓDIGO	MEPI-MN1-IN-11-FR-1
		VERSIÓN	1
		PÁGINA	1 DE 5

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2
(Indicar el número en forma consecutiva 1, 2,3,…, etc.)

AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. N.A
(Indicar el número de la ampliación de la correspondiente acta de suspensión en forma consecutiva 1, 2, 3,…, etc.)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NARIÑO - CAUCA

RESPONSABILIDAD

1. Mediante la suscripción de la presente acta de suspensión o ampliación de la suspensión, el Contratista y el Interventor asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, especialmente respecto a:

- Condiciones que justifiquen plenamente la necesidad de suspender o ampliar la suspensión del plazo contractual.
- Período solicitado de la suspensión o ampliación de la suspensión.

2. El Contratista de obra suspende las labores a partir de la fecha indicada en la plataforma del SECOP, comprometiéndose a reanudar la ejecución del contrato en la fecha acordada, bajo la responsabilidad exclusiva del mismo.

3. El Interventor del contrato como representante del INVÍAS debe hacer el análisis de las causas que conllevan a la suspensión del contrato de obra y será solidariamente responsable con el Contratista de obra, lo cual refrenda con su firma.

4. Sin la suscripción en la plataforma del SECOP del Acta de Suspensión o Ampliación de la Suspensión por parte del funcionario competente según la resolución de delegación de funciones vigente, no se considera suspendido el plazo contractual.

5. En el evento de que los representantes legales del Contratista o del Interventor otorguen poder para suscribir las Actas de Suspensión, este documento debe ser publicado igualmente en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II o la versión que se encuentre vigente.

CONTRATO DE OBRA No. 4121 DE 2024
(Indicar número de contrato y año)

CONTRATISTA: CONSORCIO VIAS SUR
(Nombre o razón social del Contratista)

OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA:

MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS GUACHUCAL - IPIALES - EL ESPINO RUTA 1701 Y 0801; MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS MUNCHIQUE - EL TABLÓN – POPAYÁN RUTA 2001; MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TIMBÍO - EL HATO - EL TABLÓN; MORALES - PIENDAMÓ; PIENDAMÓ - SILVIA - TOTORÓ; SANTANDER DE QUILICHAO - RIO DESBARATADO; CEBADAL - SANDONÁ - PASTO; PASTO - BUESACO - HIGUERONES Y VARIANTE DAZA RUTAS 2501A, 2501B, 25NRB, 2602A, 25CC02, 3105 Y 2601; MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS Y OPERACIÓN DE TÚNELES LLANA Y PEÑALISA DE LA VIA PASTO – MOJARRAS – POPAYAN RUTAS 2502 Y 2503. DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y NARIÑO

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4162 DE 2024
(Indicar número de contrato y año)

INTERVENTOR: CONSORCIO MAB INGENIERIA

CONDICIONES DEL CONTRATO DE OBRA

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO: 28/11/2024
Indicar (Día/Mes/Año)

RELACIÓN SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE LA SUSPENSIÓN:

ACTA DE SUSPENSIÓN No.	ACTA DE AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN No.	FECHA DEL ACTA	PERIODO DE SUSPENSIÓN		FECHA REANUDACIÓN
			DESDE	HASTA	
1	N.A	8/04/2026	8/04/2026	7/05/2026	8-may-26
N.A	1	8/05/2026	8/05/2026	7/06/2026	8-jun-26
N.A	2	8/06/2026	8/06/2026	7/07/2026	8-jul-26
N.A	3	8/07/2026	8/07/2026	22/07/2026	23-jul-26

VALOR ACUMULADO DEL CONTRATO: $ 41,525,566,062.00

FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL: 14/08/2026
(Teniendo en cuenta las suspensiones anteriores sin incluir la presente suspensión)
Indicar Día/Mes/Año

CAUSAS QUE DAN ORÍGEN A LA SUSPENSIÓN:
(Describir de manera clara y completa las causales que dan origen a la suspensión justificadas por el Contratista y aprobadas por la interventoría, teniendo en cuenta que las mismas no sean mismas no sean imputables a las partes contratantes.)

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2
(Indicar el número en forma consecutiva 1, 2,3,…, etc.)

AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. N.A
(Indicar el número de la ampliación de la correspondiente acta de suspensión en forma consecutiva 1, 2, 3,…, etc.)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NARIÑO - CAUCA

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EL CONTRATO POR PARTE DEL CONSORCIO VÍAS SUR

Conforme a lo informado por el CONSORCIO VÍAS SUR mediante las comunicaciones CTO INV 4121-1628-OF-2026 del 30 de marzo de 2026, CTO INV 4121-1661-OF-2026 del 7 de abril de 2026 y CTO INV 4121-1666-OF-2026 del 8 de abril de 2026, a través de las cuales puso en conocimiento la configuración de una inhabilidad sobreviniente que recaía sobre uno de los integrantes del consorcio y, en consecuencia, solicitó la suspensión del Contrato de Obra con el propósito de gestionar alternativas que permitieran garantizar la continuidad del vínculo contractual, la Interventoría emitió el correspondiente concepto de viabilidad mediante comunicación MAB-2-4162-0399-26, concluyendo que la suspensión resultaba procedente para adelantar las actuaciones orientadas a materializar la cesión de la posición contractual prevista en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En atención a dichas circunstancias y a las razones expuestas por el contratista, el INVIAS, de manera concertada con el CONSORCIO VÍAS SUR, suscribió el Acta de Suspensión 1 del Contrato de Obra por el período comprendido entre el 8 de abril y el 22 de julio de 2026, conforme las ampliaciones de la mencionada suspensión, y sus precisos términos y condiciones, incluyendo las SALVEDADES del Consorcio.

No obstante y teniendo en cuenta que durante el término anterior de suspensión del contrato, no fue posible lograr la cesión contractual, el l 23 de julio de 2026 el contratista de obra remitió el oficio CTO INV 4121-1776 - OF – 2026, solicitando una nueva suspensión, en este caso por el término de 20 días y hasta el 11 de agosto de 2026, sustentada y soportada así:

"*Con fundamento en la manifestación de interés radicada por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia y conservación del contrato, solicitamos respetuosamente la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, cuando menos hasta el día 11 de agosto de 2026, con base en las justificaciones antes expuestas y que muy bien conocen el INVÍAS y la Interventoría.*

Este plazo adicional resulta estrictamente necesario para:

1.Permitir que la Junta Directiva del potencial cesionario agote su procedimiento de gobierno corporativo y emita su pronunciamiento definitivo.
2.De resultar favorable la decisión, radicar formalmente ante la entidad la documentación de cesión para el trámite de aprobación por parte del INVÍAS y la Interventoría.
3.Que se resuelva lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución No. 3523 de 22 de julio de 2026 del INVÍAS."

"*El CONSORCIO VÍAS SUR, a la fecha ya ha advertido las situaciones anteriores, pero es de precisar que JAMÁS HA MENCIONADO SIQUIERA QUE PRETENDE UNA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL CONTRATO, todo lo contrario, se ha esforzado y esfuerza al máximo por lograr la cesión en el menor tiempo posible, y por ello, frente a la opción de este nuevo posible cesionario ha solicitado un tiempo razonable y prudencial de VEINTE (20) DÍAS; ampliar la suspensión del contrato, por ejemplo sólo por solo 8 días, O POR PLAZOS ARBITRARIOS Y QUE DE ANTEMANO SE SABE QUE SON INSUFICIENTES COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN EL PASADO, impone una carga que el CONSORCIO VÍAS SUR, sin duda procurará atender, pero que no solo NO puede trasladar a terceros, sino que evidentemente se observa como insuficiente, pues esta suspensión no solo implica el análisis, aceptación y convenio son ese tercero, las revisiones y autorizaciones del caso por parte del INVÍAS, y la suscripción de la modificación contractual correspondiente entre el tercero cesionario, el CONSORCIO VÍAS SUR, y el INVÍAS*"

SALVEDADES DEL CONSORCIO VÍAS SUR

"El CONSORCIO VÍAS SUR, en ejercicio del DERECHO LEGAL que le confiere el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, y que al efecto y a la letra ORDENA DE MANERA CATEGÓRICA:

"(…) Las autoridades NO PODRÁN CONDICIONAR la participación en licitaciones o concursos ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, A LA RENUNCIA, DESISTIMIENTO O ABANDONO DE PETICIONES, ACCIONES, DEMANDAS Y RECLAMACIONES POR PARTE DE ÉSTE. (…)" (Mayúsculas, subrayas y negrillas fueras del texto).

DERECHO LEGAL que NO puede ser impedido, modificado o sometido a revisiones o ajustes de ninguna autoridad y menos aún de la Interventoría y con base en el cual y con relación a la presente ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, el CONSORCIO VÍAS SUR deja EXPRESA CONSTANCIA de que respeta pero no comparte las observaciones consignadas en el CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA, por las siguientes razones:

Como sobra mencionarlo, la ocurrencia de una INHABILIDAD SOBREVINIENTE NO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NI SE ORIGINA EN ACTOS DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO VÍAS SUR, y tan claro es lo anterior que por eso, el artículo 9 de la misma Ley 80 de 1993, establece las consecuencias regladas que aplican al efecto así:

"ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, SI ELLO NO FUERE POSIBLE, RENUNCIARÁ A SU EJECUCIÓN. (…)" (Mayúsculas, subrayas y negrillas fueras del texto).

A lo anterior debe sumarse que no es recibo el error conceptual de la Interventoría, según el cual ese inciso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993, por analogía no resulta aplicable al evento cuando EL CONTRATISTA ES UNA FORMA ASOCIATIVA, AL CASO EL CONSORCIO VÍAS SUR, pues asumir que al mismo solo aplica la condición de CESIÓN del Contrato, es desconocer que la misma sólo se predica de un tercero a quien LEGALMENTE NO PUEDE IMPONERSE ESA CARGA, y que por esta situación y frente al CONSORCIO VÍAS SUR lo anterior se constituye en una CONDICIÓN U OBLIGACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO FÍSICO Y MORAL, expresamente prohibidas en el ordenamiento jurídico colombiano, de manera precisa en el artículo 1532 del Código Civil que al efecto ordena:

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2 (Indicar el número en forma consecutiva 1, 2,3,…, etc.)

AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. N.A (Indicar el número de la ampliación de la correspondiente acta de suspensión en forma consecutiva 1, 2, 3,…, etc.)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS **DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NARIÑO - CAUCA

"ARTICULO 1532. POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES POSITIVAS. LA CONDICIÓN POSITIVA DEBE SER FÍSICA Y MORALMENTE POSIBLE.

Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles." (Subrayas y negrillas fueras del texto).

En cumplimiento de lo anterior, y dado que en realidad NO EXISTE ninguna disposición legal o manifestación jurisprudencial que contravenga lo antes indicado y soportado, conocedor de la importancia del Contrato y guiados por el mayor compromiso posible para procurar la continuidad del mismo, el CONSORCIO VÍAS SUR, como consta a todos, ha adelantado todas las acciones posibles en procura de lograr la CESIÓN CONTRACTUAL en los términos que impone el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, sin embargo hasta ahora no ha sido posible lograr tal cometido. En la misma línea de actuación anterior, en la actualidad continúa adelantando las gestiones anunciadas con un posible cesionario, pero como resulta natural comprenderlo, tales acciones demandan un tiempo razonable que fundamentalmente depende de la voluntad, gestión y decisión de terceros que no puede superarse en pocos días o por IMPOSICIÓN de un tiempo reducido a criterio del Interventor, máxime con las enormes complejidades que tiene el Contrato y todos perfectamente conocemos, y que naturalmente también debe conocerlas el cesionario, a fin de que asuma con el debido conocimiento las obligaciones y derechos que le otorga la cesión, obligaciones y derechos que no son otros que los ya vigentes para el CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024.

Finalmente, el CONSORCIO VÍAS SUR, con la suscripción de la presente SUSPENSIÓN No. 2 del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024 renuncia expresamente a reclamar judicial o extrajudicialmente mayores costos generados por lucro cesante y/o daño emergente y desequilibrio económico por la interrupción de secuencia constructiva, por stand by de equipos y maquinarias, por disponibilidad de personal, equipos y maquinaria, por mayor cantidad de desplazamientos y/o transporte de maquinaria, equipo o personal y por mayor permanencia y disposición de la infraestructura propia del Consorcio y sus integrantes, toda vez que el contratista es enteramente libre para disponer de los recursos mencionados; renuncia del CONSORCIO VÍAS SUR que se precisa, se refiere y aplica única y exclusivamente al período de suspensión que por este medio se solicita y por la causa sobreviniente antes indicada."

CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA:

La interventoría analizó los argumentos expuestos por el Contratista de Obra mediante el oficio No. CTO INV 4121-1776-OF-2026, particularmente en relación con las afectaciones al orden público registradas en el departamento del Cauca durante el primer semestre de 2026. Sobre este aspecto, se advierte que el Contratista de Obra sustentó su solicitud con información de conocimiento público, incluyendo referencias a hechos divulgados en medios de comunicación durante el mes de mayo de 2026.
Al respecto, resulta pertinente señalar que dichas circunstancias no constituyen un hecho nuevo dentro de la ejecución contractual, toda vez que fueron objeto de análisis por parte de la Interventoría en el pronunciamiento emitido con ocasión de la segunda prórroga de la Suspensión No. 1, oportunidad en la cual se evaluó el contexto de orden público imperante en la zona de influencia del proyecto y su incidencia en las condiciones de ejecución del contrato. Precisamente, las consideraciones allí expuestas constituyeron uno de los fundamentos que soportaron la viabilidad de la referida ampliación de la suspensión.
En ese orden de ideas, toda vez que las condiciones de orden público invocadas por el Contratista fueron objeto de valoración por parte de la Interventoría en el marco del análisis que sustentó la viabilidad de la segunda prórroga de la suspensión No. 1, la simple reiteración de dichos argumentos no resulta suficiente para justificar una nueva ampliación de la suspensión.

Por otra parte, en lo que respecta a la imposición de la multa y la interposición de los recursos procedentes contra la Resolución No. 3523 del 22 de julio de 2026, resulta pertinente precisar que las gestiones o recursos que se encuentra adelantando el Contratista de Obra, en virtud del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, constituye una actuación administrativa de naturaleza autónoma e independiente, la cual debe adelantarse con estricta observancia del procedimiento legalmente establecido, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos procesales.
Así las cosas, las actuaciones que se surtan en el marco del referido procedimiento obedecen a las facultades que tienen las entidades públicas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, declarando los incumplimientos a los que haya lugar e imponiendo las multas o sanciones que la Entidad Contratante considere pertinente.

En consecuencia, la existencia del citado procedimiento sancionatorio, así como la interposición de los recursos contra la Resolución No. 3523 del 22 de julio de 2026, no constituye un fundamento suspender el Contrato de Obra No. INVIAS 4121-2024.
Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que las causas que dieron origen a la suspensión No. 1 del Contrato de Obra y a sus ampliaciones, que corresponden a la inhabilidad sobreviniente que recae sobre uno de los integrantes del Consorcio Vías del Sur no se han superado y, en consecuencia, se requiere que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, se realicen las actuaciones necesarias para la materialización de una eventual cesión de la participación del integrante inhabilitado del Consorcio, sin que pueda considerarse que se va a suspender indefinidamente el Contrato de Obra.
Debido a esto, resulta pertinente precisar que es al Contratista de Obra a quien le corresponde la dirección, organización y ejecución de las actividades necesarias para dar cumplimiento lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual las consecuencias derivadas de la gestión, oportunidad y eficacia de las actuaciones orientadas a garantizar la cesión de la participación del integrante inhabilitado le compete exclusivamente al Consorcio Vías del Sur.
En ese contexto, se resalta que tanto la Entidad como la Interventoría han desplegado, de manera permanente, oportuna y diligente, las actuaciones requeridas para evaluar las distintas alternativas planteadas por el Contratista para reanudar la ejecución del contrato, promoviendo espacios de diálogo institucional, convocando reuniones de seguimiento y emitiendo los pronunciamientos técnicos y jurídicos correspondientes, con el propósito de identificar y materializar, en el menor tiempo posible, las soluciones que permitieran superar las circunstancias que conllevan a la suspensión del contrato.

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2 (Indicar el número en forma consecutiva 1, 2,3,…, etc.)

AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. N.A (Indicar el número de la ampliación de la correspondiente acta de suspensión en forma consecutiva 1, 2, 3,…, etc.)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS **DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NARIÑO - CAUCA

Por otra parte, en atención a lo manifestado en la comunicación CTO INV 4121-1776-OF-2026 radicado el 23 de julio de 2026 remitidos por Consorcio Vías Sur, en los cuales se solicita la suspensión No. 2 del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, señalando la existencia de un tercero interesado para la cesión de la participación del socio inhabilitado, la Interventoría considera que esa es una justificación para efectuar la suspensión del contrato, en aras que la Junta Directiva del potencial cesionario culmine su proceso interno de evaluación y adopte una decisión definitiva sobre la eventual cesión, conforme con el documento remitido por el representante legal de la empresa INZIGNIA CONSTRUCTION S.A.

No obstante, teniendo en cuenta que el posible cesionario manifiesta:
"Como resultado de los análisis que se han adelantado y particularmente de los avances obtenidos en relación con la evaluación de aspectos técnicos y económicos de la operación, se informa que aún está pendiente la profundización del análisis en los demás ámbitos, motivo por el cual, el asunto fue puesto en conocimiento ante nuestro Comité Interno competente, el cual, en principio, consideró procedente continuar con el proceso de evaluación y avanzar hacia las siguientes etapas previstas al interior de nuestros procedimientos corporativos.
Así las cosas, en desarrollo de dicho proceso, junto con la continuación del trámite de debida diligencia que continúa en curso, la potencial operación y las conclusiones de la debida diligencia, se encuentran previstas para ser presentadas en sesión programada para el próximo 24 de julio de 2026, ante la Junta Directiva de la Organización con el fin de que dicho órgano, a partir de la información disponible, evalúe el resultado de las evaluaciones realizadas hasta el momento y, con ello, adopte las decisiones que estime procedentes, de conformidad con las competencias que le corresponden dentro del sistema de gobierno corporativo de la Compañía."
La Interventoría recomienda a la Entidad realizar la suspensión No. 2 por el término de 8 días calendario, tiempo suficiente para que el posible cesionario realice la sesión de la Junta Directiva y por parte del Consorcio Vías Sur se informe al INVIAS si se efectuará o no la cesión de la participación del integrante inhabilitado con la sociedad INZIGNIA CONSTRUCTION S.A.

Lo anterior, por cuanto la eventual radicación de la documentación de la solicitud de cesión ante el INVÍAS y la Interventoría corresponde a una actuación posterior que únicamente podrá adelantarse una vez exista una decisión definitiva y favorable por parte de la Junta Directiva del posible cesionario, caso en el cual la Entidad y la Interventoría evaluarán la necesidad y procedencia de los plazos requeridos para el trámite de revisión y aprobación de la cesión que sea presentada por el Consorcio Vías Sur.
En consecuencia, el concepto favorable de esta Interventoría respecto de la solicitud de suspensión se fundamenta exclusivamente en la necesidad de contar con la decisión definitiva de la Junta Directiva del potencial cesionario, para superar las causas que dieron lugar a la suspensión, originada por la inhabilidad sobreviniente sobre uno de los integrantes del Consorcio Vías Sur, siendo este el único hecho que, para la presente solicitud, justifica la suspensión y solo por en período de 8 días calendario, en aras de superado este término la Entidad pueda tomar las decisiones que correspondan para garantizar los fines de la contratación y el interés general.
Lo anterior sin perjuicio que, en el caso que la sociedad INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., decida continuar con el proceso de cesión, se evalúe la necesidad de la ampliación del plazo de la suspensión, en aras que se presenten por parte del CONSORCIO VIAS DEL SUR, todos los documentos necesarios para efectuar la cesión y, que la Interventoría y la Entidad Contratante cuenten con los tiempos necesarios para verificar que se cumplan con todos los requisitos contractuales para la aprobación de la cesión.
Por otra parte, respecto a la inclusión de las salvedades en el Acta de Suspensión, se considera viable su incorporación, en aras de garantizar los derechos del Contratista de Obra.

Sin embargo, se reitera, respecto al tema de la posibilidad de renunciar al contrato de obra, cuando la inhabilidad sobreviniente recae sobre uno de los integrantes del Consorcio, que la redacción del artículo 9 de la 80 de 1993 es clara en señalar que lo procedente es la cesión de la participación, en los siguientes términos:
"Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal." (Negrilla por fuera del texto original).

Por último, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente, se le recomienda a la Entidad que analicé la viabilidad de la suspensión No. 2 del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, durante el plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir del día 23 de julio de 2026, con el fin de que se realicen las gestiones pertinentes y que se obtenga la respuesta definitiva del potencial cesionario presentado por el Consorcio Vías Sur.

NOTAS:

1. Los motivos que dan origen a la presente suspensión y que imposibilitan de manera temporal el desarrollo del contrato no son imputables a las partes contratantes.

2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de reanudación, el CONTRATISTA se obliga a presentar al Instituto para su aprobación los certificados de modificación de la garantía única y el seguro constituidos, en los cuales se tenga en cuenta la nueva fecha de vencimiento del plazo contractual. El incumplimiento de esta obligación acarrea el inicio de las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar.

3. El contrato debe reanudarse en la fecha indicada en la presente acta sin que sea necesaria la elaboración y suscripción de un acta de reanudación.

4. En el evento en que las causales de suspensión cesen con anterioridad a la fecha de reanudación indicada en la presente Acta, se debe diligenciar el formato MEPI-MN1-IN-11-FR-3 Acta de Reanudación del Contrato de Obra.

5. No se entiende suspendido y reanudado el contrato sin la firma en la plataforma del SECOP del funcionario del INVIAS facultado para suscribir el acta de acuerdo con la delegación de funciones vigente.

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2
(Indicar el número en forma consecutiva 1, 2,3,…, etc.)

AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. N.A
(Indicar el número de la ampliación de la correspondiente acta de suspensión en forma consecutiva 1, 2, 3,…, etc.)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NARIÑO - CAUCA

NUEVAS CONDICIONES DEL CONTRATO

FECHA DE SUSPENSIÓN INICIAL: 23 (Día) de julio (Mes) de 2026 (Año)

La fecha de suspensión debe corresponder con la fecha de suspensión indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en el

FECHA DE REANUDACIÓN: 31 (Día) de julio (Mes) de 2026 (Año)

La fecha de reanudación debe corresponder con la fecha de reactivación indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO: 22 (Día) de agosto (Mes) de 2026 (Año)

(Diligencie en este espacio la nueva fecha de vencimiento del contrato teniendo en cuenta la presente suspensión, según indicación dada en el instructivo correspondiente numeral IV-8.)

Para constancia de lo anterior, firman quienes en ella intervinieron:

FIRMA DIGITAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SECOP
Nombre: ANA CAROLINA GALAN RAMIREZ
Representante legal o su Apoderado
Contratista
Matrícula Profesional No.: A25102005 - 52862258

FIRMA DIGITAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SECOP
Nombre: CARLOS ANDRES MENDOZA RONDON
Matrícula profesional No. 68202-092436
Funcionario del INVIAS facultado para Suscribir el Acta de acuerdo con la delegación de funciones.

Firma
Nombre: ARIEL ALBERTO CORREDOR GÓMEZ.
Representante legal o su Apoderado
Interventoría
Matrícula Profesional No.: 2520252473 CND

Original: Archivo de Gestión del INVIAS.
Copias: Unidad Ejecutora, Subdirección de Sostenibilidad, Contratista, Interventor y Dirección Territorial.

CONSORCIO VIAS SUR

CTO INV 4121-1776 - OF - 2026

Bogotá D.C., 23 de julio de 2026.

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS
Atn.: Ing. JAVIER AUGUSTO CAÑON BONILLA
Supervisor del Contrato
Calle 25G No. 73B – 90
Bogotá D.C.

Señores:
CONSORCIO MAB INGENIERIA
Atn.: Dr. ARIEL ALBERTO CORREDOR GOMEZ
Representante Legal
Av. El Dorado No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 501
Bogotá

REFERENCIA: **CONTRATO No. 4121 de 2024** *cuyo objeto es "MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS GUACHUCAL - IPIALES – EL ESPINO RUTA 1701 Y 0801; MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS MUNCHIQUE - EL TABLÓN – POPAYÁN RUTA 2001; MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TIMBÍO – EL HATO – EL TABLÓN; MORALES - PIENDAMÓ; PIENDAMÓ - SILVIA - TOTORÓ; SANTANDER DE QUILICHAO – RIO DESBARATADO; CEBADAL - SANDONÁ - PASTO; PASTO – BUESACO - HIGUERONES Y VARIANTE DAZA RUTAS 2501A, 2501B, 25NRB, 2602A, 25CC02, 3105 Y 2601; MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS Y OPERACIÓN DE TÚNELES LLANA Y PEÑALISA DE LA VIA PASTO – MOJARRAS – POPAYAN RUTAS 2502 Y 2503. DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y NARIÑO.*

ASUNTO: **SOLICITUD SUSPENSIÓN No. 2 CONTRATO DE OBRA No. 4121 DE 2024 – GESTIONES TENDIENTES A LA CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL.**

Respetados Señores:

Tomando en cuenta que por el complejo trámite de estructuración y revisiones sucesivas del Acta de Prórroga de Suspensión del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, finalmente no fue posible suscribir y tramitar tal documento por las partes, el CONSORCIO VÍAS SUR, en su calidad de contratista ejecutor del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, se permite someter a su consideración la presente solicitud de suspensión del contrato, con base en los siguientes antecedentes y fundamentos técnico-jurídicos:

Como se expresó de forma previa y se reitera, la suspensión del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024 se hace necesaria por las siguientes razones:

Como lo hemos indicado de forma precedente y ahora lo reiteramos, es de su conocimiento que el CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024 fue suspendido no por una causa imputable al CONSORCIO VÍAS SUR sino por forzosa aplicación legal de la INHABILIDAD SOBREVINIENTE

que afronta uno de los integrantes de esta forma asociativa y que determina la necesaria CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL del mismo, tal y como así lo ordena el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos literales a tener en cuenta:

> *"ARTICULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista,* ***éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución****.*
>
> *Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.*
>
> ***Si la inhabilidad o incompatibilidad SOBREVIENE EN UNO DE LOS MIEMBROS DE UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL, ÉSTE CEDERÁ SU PARTICIPACIÓN A UN TERCERO PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE****. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal."* (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Y como reiteradamente lo hemos expuesto, es de su conocimiento y lo ratificamos, frente a esta situación el CONSORCIO VÍAS SUR ha adelantado todas las gestiones y acciones posibles para lograr tal cesión, pero hasta ahora NO ha sido posible concretar esa situación, en primera medida fundamentalmente por dos razones muy complejas a saber:

En primer lugar, la gravísima situación de orden público que se vive en el Departamento del Cauca y que hace físicamente imposible desarrollar obras con normalidad en esas vías, lo que de plano descarta una cesión de esas obras en particular, pues ningún Contratista quiere asumir ese riesgo, cuando menos hasta tanto no se supere el actual período electoral, que se presume puede ser una de las causas de esa situación de afectación extraordinaria del orden público, HECHO NOTORIO que mantiene plena vigencia, tal y como se observa, para citar un solo caso de los muchos que los medios de comunicación masiva han divulgado al respecto, el siguiente:



En este portal utilizamos datos de navegación / cookies propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sitio y mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Si continúa navegando, usted estará aceptando esta utilización. Puede conocer cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ENTIENDO

Sábado, 02.05.2026 / 13:39 Temas del día Donald Trump • Empleada doméstica • Lili Pink • Hipopótamos • Luis Díaz • Alcalde Galán • Impuesto vehicular • Viru EMPLEOS CLUB VIVAMOS

EL TIEMPO

SUSCRÍBETE AHORA INICIAR SESIÓN

COLOMBIA | CALI • MEDELLÍN • BARRANQUILLA • SANTANDER • OTRAS CIUDADES

NOTICIA

El peligroso equipaje de una extranjera que viajaba en un bus desde la frontera con Ecuador rumbo al Cauca: llevaba 26 barras de explosivos

Dos maletas contenían 26 barras de pentolita y 200 metros de cordón detonante. Fue capturada por las autoridades en Nariño, en la terminal.

La mujer extranjera con explosivos fue capturada por la Policía. Foto: Policía Nacional

Mauricio De la Rosa

21.04.2026 10:39 | Actualizado: 21.04.2026 10:44

HECHO NOTORIO bien definido por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA SC2420-2019 con ponencia del honorable Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE con radicado 11001-02-03-000-2017-01497-00 como AQUEL QUE NO REQUIERE PRUEBA ALGUNA, en los siguientes términos a considerar:

"***Para llegar a este colofón debe recordarse, conforme a la jurisprudencia, los sucesos notorios se caracterizan por un amplio grado de divulgación dentro de un ambito especifico:***

Para que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esta calificación implica, SE EXIGE POR LO MENOS, QUE SEA CONOCIDO POR LA GENERALIDAD DE LAS PERSONAS PERTENENCIETES A UN DETERMINADO MEDIO LOCAL, REGIONAL O NACIONAL, Y QUE EL JUEZ TENGA CERTEZA DE DICHA DIVUGACIÓN (CSJ SC 21 DE MAYO DE 2002 ras 7328).

La doctirna ha perfilado que:

LOS HECHOS NOTORIOS SE EXCEPTUAN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, BIEN POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY O BIEN EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA

PROCESAL FRENTE A LA CUALIDAD DE CIERTOS HECHOS, TAN EVIDENTES E INDISCUTIBLES, QUE EXIGIR PARA ELLOS LA PRUEBA NO AUMENTARÁ EN LO MAS MINIMO EL GRADO DE CONVICCIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER ACERCA DE LA VERDAD DE LOS MISMOS.

La palabra notrio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CERVANTES sostiene que cuendo los hechos alegados porlas partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesario la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga. " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Jurisprudencia antes indicada de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que encuentra fundamento legal en lo expresado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que al efecto dispone:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA*."* (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

HECHO NOTORIO anterior que en consecuencia NO puede simplemente desconocerse, así como también NO puede desconocerse o solicitarse PRUEBAS de la negativa racional, comprensiva y prudente de quienes no están dispuestos a asumir riesgos por la causa antes anotada, y que el CONSORCIO VÍAS SUR ha presentado como una NEGACIÓN INDEFINIDA, la cual, como los HECHOS NOTORIOS, ***NO REQUIEREN PRUEBA,*** tal y como así también lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso antes citado.

NEGACIÓN para considerar siquiera una cesión por esta causa que tiene, además, sustento tanto legal como de raigambre constitucional, al caso atendiendo a lo previsto en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que referente a los eventos de alteración del orden público y el DEBER DE CIUIDADO que el mismo prevé frente a las empresas empleadores, lo siguiente en términos literales:

"ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. ***De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores****, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Disposición legal, acorde además con el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA que expresamente consagra el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, así:

> ***"Artículo 11. <u>El derecho a la vida es inviolable</u>****. No habrá pena de muerte."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Y en segundo término, la existencia de un proceso administrativo sancionatorio contra el CONSORCIO VÍAS SUR, que no solo se trasladaría al Cesionario, sino que además en la práctica hacen hace casi imposible que una Aseguradora asuma tal riesgo, incluso por vía de una actualización de los amparos a favor del cesionario.

Conforme a lo anterior, para el CONSORCIO VÍAS SUR, y pese a sus múltiples esfuerzos y consideraciones, hasta ahora ha resultado FÍSICAMENTE IMPOSIBLE, disponer de una alternativa cierta de cesionario, que bajo las condiciones antes citadas tenga la disponibilidad para obrar como CESIONARIO del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, incluso sin considerar además el necesario cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y financieras que se requieren para tales fines, todo lo cual evidentemente escapa a las posibilidades, competencias y responsabilidades directas del CONSORCIO VÍAS SUR, y que en suma y a su cargo se convierten entonces en un EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, pues en Colombia NO SON VÁLIDAS LAS CONDICIONES U OBLIGACIONES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, tal y como así lo consagra el artículo 1532 del Código Civil que al efecto reza:

> *"ARTICULO 1532.* ***<u>POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES POSITIVAS. La condición positiva debe ser física y moralmente posible.</u>***
>
> ***<u>Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física;</u>*** *y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.*
>
> *Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

No obstante lo anterior, el CONSORCIO VÍAS SUR, comprometido al máximo con el logro del objeto contractual, ha explorado y sigue buscando una solución al caso que permita la continuidad y exitosa terminación de las obras del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, y si bien es claro y así lo entiende el CONSORCIO VÍAS SUR, es responsabilidad directa del integrante de esta forma asociativa afectado por la INHABILIDAD SOBREVINIENTE, el procurar la CESIÓN DE SU POSICIÓN CONTRACTUAL, que NO LA DE LA FORMA ASOCIATIVA EN SU CONJUNTO, también entiende que de no lograrse tal cesión sería LEGALMENTE IMPOSIBLE dar continuidad a la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, y por tal razón, una vez más, atentamente le solicita al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y a su Interventoría, se sirvan facilitar los medios para que el CONSORCIO VÍAS SUR pueda contribuir con el integrante de esta forma asociativa afectado por la INHABILIDAD SOBREVINIENTE y así viabilizar la continuidad del Contrato, lo cual sólo puede lograrse a partir de la materialización de la UNICA POSIBILIDAD LEGAL que consiste, a voces del artículo 9 de la Ley 80 de 1993, en que ***<u>ÉSTE CEDERÁ SU PARTICIPACIÓN A UN TERCERO PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE,</u>*** lo cual, a su vez, ÚNICA Y EXLCUSIVAMENTE podrá lograrse si el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, permite y facilita los medios que dependen de su decisión y voluntad para lograrse, circunstancia que además se constituye en una obligación legal a su cargo, en cumplimiento de lo establecido como uno de los deberes de las Entidades que desarrollan CONTRATOS ESTATALES como el que nos ocupa y que así se impone, atendiendo a lo previsto en el artículo 4 DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES de la Ley 80 de 1993, que sobre el particular preceptúa lo siguiente:

> *"ARTICULO 4o. <u>DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.</u> Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

(…)

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. ***Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Marco normativo y actuación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS que además debe realizarse también en aplicación de su obligación de cumplimiento de los FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL, tal y como sí lo contempla el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

"ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. ***Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Y como es de su conocimiento y por ser pertinente lo recordamos, durante el término de la suspensión vigente, el CONSORCIO VÍAS SUR ha desplegado de manera continua, diligente y de buena fe todas las actuaciones administrativas, técnicas, financieras y jurídicas encaminadas a estructurar la cesión de la posición contractual. Dichas gestiones han incluido la entrega oportuna de la información del proyecto, la participación activa en mesas de trabajo y el acompañamiento permanente en el proceso de debida diligencia (*due diligence*) con la firma potencialmente cesionaria, buscando salvaguardar la continuidad de las obras en los departamentos de Cauca y Nariño.

Como resultado directo de estas actuaciones, la sociedad INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., mediante comunicación oficial del 21 de julio de 2026 (ref. INZ-FAC-22 REV. No. 8), manifestó formalmente su interés en continuar con el trámite de evaluación para asumir la posición contractual del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024. En dicha misiva, la empresa informó que:

- Su Comité Interno competente evaluó favorablemente los avances técnicos y económicos del proyecto, disponiendo el paso a la siguiente fase corporativa.

- El informe de debida diligencia y las conclusiones definitivas serán sometidos a consideración de su **Junta Directiva el día 24 de julio de 2026**, órgano facultado por sus estatutos sociales para tomar la decisión final sobre la cesión.

De otra parte, y tomando en cuenta que INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., ha considerado como uno de los elementos necesarios para que pueda materializarse la cesión que aquí se trata, la TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS que el INVÍAS adelanta contra el CONSORCIO VÍAS SUR, y que sobre el particular, sólo hasta el próximo 05 de agosto de 2026 se tiene prevista la sustentación de RECURSO DE REPOSICIÓN y solicitud y aporte probatorio contra la Resolución No. 3523 de 22 de julio de 2026, y que el INVÍAS deberá disponer de un tiempo mínimo razonable para resolver tal recurso y que el mismo que en firme, pues en todo caso se halla sometido incluso a corrección de errores formales, tal y como así lo consagra el artículo 45 del CPACA, anticipamos que por esta situación de estricto procedimiento legal, NO ES VIABLE asumir que el trámite de cesión de posición contractual pueda agotarse antes del 11 de agosto de 2026, posterior al 22 de julio de 2026, fecha de terminación de la suspensión actual del Contrato.

En todo caso, el CONSORCIO VÍAS SUR reitera su firme compromiso de atender con total celeridad y rigurosidad cualquier requerimiento adicional que surja durante esta etapa final, facilitando los canales de comunicación entre el INVÍAS, la Interventoría y el eventual cesionario para asegurar un empalme óptimo.

Con fundamento en la manifestación de interés radicada por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia y conservación del contrato, solicitamos respetuosamente la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA NO. 4121 de 2024, cuando menos hasta el día 11 de agosto de 2026, con base en las justificaciones antes expuestas y que muy bien conocen el INVÍAS y la Interventoría.

Este plazo adicional resulta estrictamente necesario para:

1. Permitir que la Junta Directiva del potencial cesionario agote su procedimiento de gobierno corporativo y emita su pronunciamiento definitivo.

2. De resultar favorable la decisión, radicar formalmente ante la entidad la documentación de cesión para el trámite de aprobación por parte del INVÍAS y la Interventoría.

3. Que se resuelva lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución No. 3523 de 22 de julio de 2026 del INVÍAS.

El CONSORCIO VÍAS SUR, a la fecha ya ha advertido las situaciones anteriores, pero es de precisar que JAMÁS HA MENCIONADO SIQUIERA QUE PRETENDE UNA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL CONTRATO, todo lo contrario, se ha esforzado y esfuerza al máximo por lograr la cesión en el menor tiempo posible, y por ello, frente a la opción de este nuevo posible cesionario ha solicitado un tiempo razonable y prudencial de VEINTE (20) DÍAS; ampliar la suspensión del contrato, por ejemplo sólo por solo 8 días, O POR PLAZOS ARBITRARIOS Y QUE DE ANTEMANO SE SABE QUE SON INSUFICIENTES COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN EL PASADO, impone una carga que el CONSORCIO VÍAS SUR, sin duda procurará atender, pero que no solo NO puede trasladar a terceros, sino que evidentemente se observa como insuficiente, pues esta suspensión no solo implica el análisis, aceptación y convenio son ese tercero, las revisiones y autorizaciones del caso por parte del INVÍAS, y la suscripción de la modificación contractual correspondiente entre el tercero cesionario, el CONSORCIO VÍAS SUR, y el INVÍAS.

De otra parte, y con el objeto de evitar los mayores tiempos que sistemáticamente ha tomado la sucesión de revisiones por parte de la Interventoría, y en consecuencia del CONSORCIO VÍAS SUR, y agilizar el trámite solicitado, muy comedidamente solicitamos INCLUIR EN EL ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, las siguientes **SALVEDADES DEL CONSORCIO VÍAS SUR**, así:

"El CONSORCIO VÍAS SUR, en ejercicio del DERECHO LEGAL que le confiere el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, y que al efecto y a la letra ORDENA DE MANERA CATEGÓRICA:

> *"(…)* ***Las autoridades NO PODRÁN CONDICIONAR la participación en licitaciones o concursos ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, A LA RENUNCIA, DESISTIMIENTO O ABANDONO DE PETICIONES, ACCIONES, DEMANDAS Y RECLAMACIONES POR PARTE DE ÉSTE****. (…)" (Mayúsculas, subrayas y negrillas fueras del texto).*

DERECHO LEGAL que NO puede ser impedido, modificado o sometido a revisiones o ajustes de ninguna autoridad y menos aún de la Interventoría y con base en el cual y con relación a la presente ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024, el CONSORCIO VÍAS SUR deja EXPRESA CONSTANCIA de que respeta pero no comparte las observaciones consignadas en el CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA, por las siguientes razones:

Como sobra mencionarlo, la ocurrencia de una INHABILIDAD SOBREVINIENTE NO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NI SE ORIGINA EN ACTOS DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO VÍAS SUR, y tan claro es lo anterior que por eso, el artículo 9 de la misma Ley 80 de 1993, establece las consecuencias regladas que aplican al efecto así:

> *"ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o,* ***SI ELLO NO FUERE POSIBLE, RENUNCIARÁ A SU EJECUCIÓN****. (…)" (Mayúsculas, subrayas y negrillas fueras del texto).*

A lo anterior debe sumarse que no es recibo el error conceptual de la Interventoría, según el cual ese inciso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993, por analogía no resulta aplicable al evento cuando EL CONTRATISTA ES UNA FORMA ASOCIATIVA, AL CASO EL CONSORCIO VÍAS SUR, pues asumir que al mismo solo aplica la condición de CESIÓN del Contrato, es desconocer que la misma sólo se predica de un tercero a quien LEGALMENTE NO PUEDE IMPONERSE ESA CARGA, y que por esta situación y frente al CONSORCIO VÍAS SUR lo anterior se constituye en una CONDICIÓN U OBLIGACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO FÍSICO Y MORAL, expresamente prohibidas en el ordenamiento jurídico colombiano, de manera precisa en el artículo 1532 del Código Civil que al efecto ordena:

> *"ARTICULO 1532. POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES POSITIVAS. LA CONDICIÓN POSITIVA DEBE SER FÍSICA Y MORALMENTE POSIBLE.*
>
> ***Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público****.*
>
> *Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles." (Subrayas y negrillas fueras del texto).*

En cumplimiento de lo anterior, y dado que en realidad NO EXISTE ninguna disposición legal o manifestación jurisprudencial que contravenga lo antes indicado y soportado, conocedor de la importancia del Contrato y guiados por el mayor compromiso posible para procurar la continuidad del mismo, el CONSORCIO VÍAS SUR, como consta a todos, ha adelantado todas las acciones posibles en procura de lograr la CESIÓN CONTRACTUAL en los términos que impone el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, sin embargo hasta ahora no ha sido posible lograr tal cometido. En la misma línea de actuación anterior, en la actualidad continúa adelantando las gestiones anunciadas con un posible cesionario, pero como resulta natural comprenderlo, tales acciones demandan un tiempo razonable que fundamentalmente depende de la voluntad, gestión y decisión de terceros que no puede superarse en pocos días o por IMPOSICIÓN de un tiempo reducido a criterio del Interventor, máxime con las enormes complejidades que tiene el Contrato y todos perfectamente conocemos, y que naturalmente también debe conocerlas el cesionario, a fin de que asuma con el debido conocimiento las obligaciones y derechos que le otorga la cesión, obligaciones y derechos que no son otros que los ya vigentes para el CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024.

Finalmente, el CONSORCIO VÍAS SUR, con la suscripción de la presente SUSPENSIÓN No. 2 del CONTRATO DE OBRA No. 4121 de 2024 renuncia expresamente a reclamar judicial o

extrajudicialmente mayores costos generados por lucro cesante y/o daño emergente y desequilibrio económico por la interrupción de secuencia constructiva, por stand by de equipos y maquinarias, por disponibilidad de personal, equipos y maquinaria, por mayor cantidad de desplazamientos y/o transporte de maquinaria, equipo o personal y por mayor permanencia y disposición de la infraestructura propia del Consorcio y sus integrantes, toda vez que el contratista es enteramente libre para disponer de los recursos mencionados; renuncia del CONSORCIO VÍAS SUR que se precisa, se refiere y aplica única y exclusivamente al período de suspensión que por este medio se solicita y por la causa sobreviniente antes indicada."

Agradecemos de antemano su atención a esta solicitud que busca garantizar la adecuada ejecución contractual y la protección del interés público. Quedamos a su entera disposición para coordinar la suscripción del acta correspondiente

Cordialmente,



ANA CAROLINA GALAN RAMIREZ
C.C. 52.862.258 de Bogotá
Representante Legal

Anexo:

1. Carta de Manifestación de Interés suscrita por INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. (3 folios).

Chía (Cundinamarca), julio 21 de 2026.

Señores
CONSORCIO VÍAS SUR
Att.: Dr. José Guillermo Galán Gómez
Representante Legal

Referencia: Manifestación de interés y estado del proceso de evaluación ante una eventual cesión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024

Respetados señores:

En atención a las conversaciones que hemos sostenido ante una eventual cesión de la posición contractual derivada del Contrato de Obra Pública No. 4121 de 2024 a favor de la sociedad INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., celebrado entre el CONSORCIO VÍAS SUR y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, nos permitimos informar el estado actual del proceso interno de evaluación que adelanta nuestra compañía.

Como parte de nuestros procedimientos internos de análisis y de gobierno corporativo, la compañía INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. ha venido desarrollando una revisión integral de la potencial operación, comprendiendo, entre otros aspectos, la evaluación técnica, jurídica, financiera, contractual, operativa, comercial y de riesgos asociados a la eventual cesión.

Como resultado de los análisis que se han adelantado y particularmente de los avances obtenidos en relación con la evaluación de aspectos técnicos y económicos de la operación, se informa que aún está pendiente la profundización del análisis en los demás ámbitos, motivo por el cual, el asunto fue puesto en conocimiento ante nuestro Comité Interno competente, el cual, en principio, consideró procedente continuar con el proceso de evaluación y avanzar hacia las siguientes etapas previstas al interior de nuestros procedimientos corporativos.

Así las cosas, en desarrollo de dicho proceso, junto con la continuación del trámite de debida diligencia que continúa en curso, la potencial operación y las conclusiones de la debida diligencia, se encuentran previstas para ser presentadas en sesión programada para el próximo 24 de julio de 2026, ante la Junta Directiva de la Organización con el fin de que dicho órgano, a partir de la información disponible, evalúe el resultado de las evaluaciones realizadas hasta el momento y, con ello, adopte las decisiones que estime procedentes, de conformidad con las competencias que le corresponden dentro del sistema de gobierno corporativo de la Compañía.

En este contexto, agradecemos la disposición manifestada por el CONSORCIO VÍAS SUR para apoyar este proceso, el cual, con la orientación de nuestros órganos competentes, se continuaría desarrollando, debiéndose prever para ello los tiempos razonablemente

necesarios para cumplir los procedimientos internos de evaluación y autorización previstos por nuestra organización.

Reiteramos nuestro interés en continuar adelantando el análisis de esta potencial operación y en mantener una comunicación permanente con ustedes, incluyendo las retroalimentaciones pertinentes de parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Interventoría del contrato 4121 del 2024, con el propósito de procurar que el proceso pueda desarrollarse de manera ordenada y, de resultar viable, culminar satisfactoriamente para todas las partes involucradas.

Ahora bien, no está de más señalar que la presente comunicación constituye únicamente una manifestación del estado actual del proceso interno de evaluación adelantado por INZIGNIA y de su interés en continuar con dicho proceso, no obstante la decisión definitiva acorde con nuestros estatutos sociales la tiene nuestra Junta Directiva como órgano administrativo, una vez se lleve a cabo la cesión citada en la presente, podremos entregar una respuesta definitiva de continuidad o no con el proceso pertinente para la cesión objeto de análisis por la compañía.

En consecuencia, esta comunicación no constituye una oferta, aceptación, promesa de celebrar contrato, compromiso vinculante, autorización definitiva, aprobación corporativa ni decisión de adquirir la posición contractual derivada del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, ni genera obligación alguna para INZIGNIA de celebrar la cesión propuesta.

La eventual participación de INZIGNIA en la operación permanece expresamente condicionada, entre otros aspectos, a:

- La culminación satisfactoria de los procesos de análisis y debida diligencia que actualmente se encuentran en curso;
- La validación de los aspectos técnicos, jurídicos, financieros, económicos, operativos y de riesgos que resulten pertinentes;
- La decisión que adopten los órganos competentes de la Compañía conforme a sus políticas de gobierno corporativo, incluyendo, cuando corresponda, la Junta Directiva;
- La negociación y suscripción de la documentación contractual que resulte aplicable; y
- La obtención de las autorizaciones, aprobaciones o consentimientos que legal o contractualmente sean necesarios, incluyendo la autorización que corresponda al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En consecuencia, INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. se reserva plena libertad para continuar, suspender o dar por terminado el proceso de evaluación en cualquier momento, sin que ello genere responsabilidad, obligación de contratar, obligación de indemnizar o derecho alguno a favor de terceros, motivo por el cual, la compañía NO se hace responsable de cualquier situación que con ocasión a una decisión de no continuar con el trámite de la cesión pudiese presentar en contra del CONSORCIO VÍAS SUR.

Agradecemos nuevamente la confianza depositada en nuestra organización y reiteramos nuestra disposición para continuar trabajando de manera diligente y coordinada en el análisis de esta potencial operación.

Atentamente,

JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ
REPRESENTANTE LEGAL
INZIGNIA CONSTRUCTION S.A.

c.c. Archivo.

INZIGNIA
CONSTRUCTION

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0526-26

Bogotá D.C., 23 de julio de 2026

Ingeniero
JAVIER AUGUSTO CAÑON BONILLA
Supervisor del Contrato de Interventoría 4162 de 2024
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90
Ciudad

Referencia: **Contrato de Interventoría 4162-2024:** " INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS GUACHUCAL - IPIALES - EL ESPINO RUTA 1701 Y 0801; MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS MUNCHIQUE - EL TABLÓN – POPAYÁN RUTA 2001; MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TIMBÍO - EL HATO - EL TABLÓN; MORALES - PIENDAMÓ; PIENDAMÓ - SILVIA - TOTORÓ; SANTANDER DE QUILICHAO - RÍO DESBARATADO; CEBADAL - SANDONÁ - PASTO; PASTO - BUESACO - HIGUERONES Y VARIANTE DAZA RUTAS 2501A, 2501B, 25NRB, 2602A, 25CC02, 3105 Y 2601; MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS Y OPERACIÓN DE TÚNELES LLANA Y PEÑALISA DE LA VÍA PASTO – MOJARRAS – POPAYÁN RUTAS 2502 Y 2503. DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y NARIÑO"

Asunto: **GA - Contrato de Obra INVIAS 4121-2024. RESPUESTA A OFICIO CTO INV 4121-1776 - OF - 2026 DEL 23 DE JULIO DE 2026 - SOLICITUD DE SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO DE OBRA No. 4121 DE 2024 – GESTIONES TENDIENTES A LA CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL**

Respetado Ingeniero:

En atención a la comunicación CTO INV 4121-1776 - OF – 2026 radicado el 23 de julio de 2026 remitidos por Consorcio Vías Sur, en los cuales solicitó la suspensión No. 2 del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, nos permitimos realizar el siguiente análisis y su respectiva recomendación, a saber, así:

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0526-26

1. **ANTECEDENTES**

- En las comunicaciones CTO INV 4121-1628-OF -2026 del 30 de marzo de 2026, CTO INV 4121-1661-OF-2026 del 7 de abril del 2026, y el alcance efectuado a la misma, mediante comunicación CTO INV 4121-1666-OF-2026 del 8 de abril del 2026 remitidos por Consorcio Vías Sur, el contratista manifestó que un miembro del consorcio se encuentra en una inhabilidad sobreviniente, por ello, solicitó la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, para realizar las acciones respecto de "…*efectuarse la cesión de la posición contractual del integrante inhabilitado…*".

- Esta Interventoría mediante la comunicación MAB-2-4162-0399-26 del 8 de abril de 2026, recomendó la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, dada la solicitud del contratista y los efectos de la inhabilidad sobreviniente de uno de los miembros que conforma el consorcio ejecutor de la obra.

- El 8 de abril de 2026, las partes del Contrato de Obra No. 4121 de 2024 suscribieron el acta de suspensión No. 1, indicando que el negocio jurídico se encontraba en estado de suspensión desde el 8 de abril de 2026 hasta el 7 de mayo de 2026, quedando publicado en la plataforma Secop II.

- Ante la inasistencia del Contratista de Obra a la reunión convocada por el INVIAS el 28 de abril de 2026, la Interventoría reiteró la citación mediante comunicación MAB-2-4162-0436-26 de la misma fecha, con el propósito de que, en observancia del principio de buena fe contractual y de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, informará las acciones adelantadas para materializar la cesión de la posición contractual del integrante inhabilitado e indicará la alternativa jurídica adoptada para superar dicha situación.

- Mediante comunicación CTO INV 4121-1696-OF-2026 del 30 de abril de 2026, el Contratista de Obra solicitó la prórroga de la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024 y requirió la reprogramación de la reunión convocada por la Interventoría, argumentando que no contaba con información adicional a la previamente suministrada y proponiendo que esta se desarrollara de

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

manera virtual o mixta, en aplicación de las facilidades previstas en el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma fecha se realizó la reunión citada, en la cual participó como representante del Contratista de Obra, JUAN MARTIN ACOSTA LOPEZ (Representante Legal para Procesos y Actuaciones Administrativas), el supervisor del contrato y la interventoría.

La Entidad manifestó la extrema preocupación por el estado del contrato, y enfatizó en la falta de alternativas por parte del contratista respecto lo manifestado desde el 8 de abril de 2026 en la comunicación CTO INV 4121-1666-OF-2026, respecto de las acciones para "…*efectuarse la cesión de la posición contractual del integrante inhabilitado…*"**.**

Por su parte, el representante del Contratista de Obra ratificó el interés en ampliar la suspensión; no obstante, señaló no haber tenido la oportunidad de presentar los soportes necesarios para que la Entidad evalúe su viabilidad.

- El 5 de mayo de 2026, el Contratista de Obra mediante la comunicación CTO INV 4121-1696 - OF -2026, realizó algunas manifestaciones respecto de la posibilidad de suspensión del contrato de obra precitado, y mediante el oficio la CTO INV 4121-1703-OF-2026 del 5 de mayo de 2026, que dio alcance a la solicitud, indicando que ha sido imposible encontrar un cesionario, y que adicionalmente por temas de orden publica se vuelve critica la situación para buscar una persona (natural o jurídica) interesada en la cesión de la participación del miembro inhabilitado.

- En consecuencia, la interventoría mediante comunicación MAB-2-4162-0443-26, recomendó la ampliación de la suspensión del contrato de obra, pues evidenció que existe una situación de orden público que puede dificultar la búsqueda del tercero que acepte la cesión de la posición del integrante inhabilitado en el Consorcio Vías del Sur, toda vez que el Contrato de Obra, se ejecuta en parte en el Departamento del Cauca, situación que conlleva a que no se hayan superado las causas que dieron origen a la suspensión del contrato, sugiriendo la ampliación de la suspensión por un mes adicional.

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0526-26

- El 8 de mayo de 2026, las partes suscribieron la ampliación de la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, desde el 8 de mayo de 2026 hasta el 7 de junio de 2026.

- El 25 de mayo de 2026, el Contratista de obra remitió la documentación para la cesión del miembro inhabilitado mediante oficio CTO INV 4121-1725-OF-2026, y la interventoría emitió su concepto mediante la comunicación MAB-2-4162-0461-26 de fecha 09 de junio de 2026 la Interventoría recomienda no aceptar la propuesta de ceder la participación consorcial respecto del tercero presentado por Consorcio Vías del Sur para superar la inhabilidad del señor JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.080.314, pues en la nueva figura asociativa se evidencia la participación de 1% del mencionado en la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES PARA LAS AMERICAS S.A.S., y conforme lo indicado por el Consejo de Estado a diferencia del régimen electoral, en la contratación pública no se requiere demostrar que los socios tuvieran el "control efectivo" o mayoritario de la sociedad interpuesta, máxime cuando en la misma carta de la propuesta, el Consorcios vías del Sur informa que el señor Galán Gómez hace parte del tercero presentado.

- El 2 de junio de 2026, el contratista de obra mediante oficio CTO INV 4121-1736-OF-2026, informó que, pese a las gestiones realizadas para lograr la completitud de los documentos requeridos para la cesión, no ha obtenido la formalización de la constitución de la compañía que recibiría el porcentaje de participación del miembro inhabilitado, por cuenta de los plazos legales dispuestos para la ejecutoriedad de los actos sujetos a registro.

- En consecuencia, la interventoría mediante comunicación MAB-2-4162-0465-26, remitió concepto favorable para la segunda ampliación de la suspensión 1 del contrato de obra por un mes, conforme lo solicitado por el contratista. Por ello, las partes del Contrato de Obra suscribieron el acta de suspensión para la ampliación de la suspensión 1 desde el 8 de junio hasta el 7 de julio de 2026.

- El Contratista mediante oficio CTO INV 4121-1765-OF -2026 radicado el 6 de julio de 2026 remitidos por Consorcio Vías Sur, en los cuales solicitó la ampliación por de la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024.

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0526-26

- En consecuencia, la interventoría mediante la comunicación MAB-2-4162-0506-26 remitió concepto favorable para la ampliación de la suspensión 1 del contrato de obra por 15 días. Por ello, las partes del Contrato de Obra suscribieron el acta de suspensión para la ampliación de la suspensión 1 desde el 8 de julio hasta el 22 de julio de 2026.

- El Contratista Consorcio Vías Sur, mediante comunicación CTO INV 4121-1775 - OF - 2026 radicada el 22 de julio de 2026 (12:11:2pm), solicitó la ampliación por de la suspensión del Contrato de Obra No. 4121 de 2024.

- Una vez analizada solicitud del Contratista de Obra, mediante la comunicación CTO INV 4121-1775 - OF - 2026, la Interventoría emitió su concepto y remitió el Acta de ampliación No. 4 de la suspensión No. 1 al Contratista de Obra[1] para su respectiva gestión el mismo 22 de julio de 2026 a las 4:45 p.m.

- El Consorcio Vías Sur remitió el acta de ampliación No. 4 suspensión No. 1 firmada, incluyendo un apartado denominado *"SALVEDADES DEL CONSORCIO VÍAS SUR",* dicho documento fue remitido vía correo electrónico el día 22 de julio de 2026[2] a las 7:09 p.m.

- Analizadas las salvedades formuladas por el Consorcio Vías Sur en el acta de ampliación No. 4 de la suspensión No. 1, la Interventoría procedió a emitir el correspondiente pronunciamiento técnico y contractual frente a cada una de ellas. En ese sentido, el acta fue remitida nuevamente al Contratista, incorporando las observaciones y consideraciones de la Interventoría respecto de las salvedades presentadas a las 9:30 p.m.[3]

- El Consorcio Vías Sur remitió el proyecto de Acta de ampliación No. 4 suspensión No. 1 firmada solo hasta las 11:28 p.m., del 22 de julio de 2026, incluyendo un apartado denominado "*PRONUNCIAMIENTO FINAL DEL CONSORCIO VÍAS SUR ANTE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA INTERVENTORÍA FRENTE A LAS SALVEDADES DEL CONTRATISTA DE OBRA".*

[1] vía correo electrónico el día 22 de julio de 2026 a las 4:45 p.m.
[2] La documentación fue recibida a las 7:09 p.m.
[3] El citado documento fue enviado mediante correo electrónico el 22 de julio de 2026, a las 9:30 p. m

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0526-26

- En atención a la recepción del documento definitivo, la Interventoría procedió a remitir a la Entidad, mediante comunicación No. MAB-2-4162-0524-26, el pronunciamiento correspondiente a la solicitud de ampliación No. 4 de la suspensión No. 1, actuación surtida el 22 de julio de 2026[4].

 Sin perjuicio de lo anterior, el trámite de publicación en la plataforma SECOP II no se pudo llevar a cabo el día de ayer, debido a que el proyecto del acta ampliación No. 4 de la suspensión No. 1, se remitió firmada por el Contratista a la Interventoría a las 11:28 p.m. del 22 de julio de 2026, a su vez, la Interventoría firmó el proyecto de acta y lo remitió al INVIAS a las 11:40 p.m., para continuar el trámite y culminación de las revisiones por parte de la Entidad.

- El Contratista mediante comunicación CTO INV 4121-1776 - OF – 2026 de fecha 23 de julio de 2026 remitió una solicitud de suspensión No. 2 al contrato 4121-2024.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo informado por el Consorcio Vías del Sur mediante las comunicaciones CTO INV 4121-1628-OF-2026 del 30 de marzo de 2026, CTO INV 4121-1661-OF-2026 del 7 de abril de 2026 y CTO INV 4121-1666-OF-2026 del 8 de abril de 2026, a través de las cuales puso en conocimiento la configuración de una inhabilidad sobreviniente que recaía sobre uno de los integrantes del consorcio y, en consecuencia, solicitó la suspensión del Contrato de Obra con el propósito de gestionar alternativas que permitieran garantizar la continuidad del vínculo contractual, la Interventoría emitió el correspondiente concepto de viabilidad mediante comunicación MAB-2-4162-0399-26, concluyendo que la suspensión resultaba procedente para adelantar las actuaciones orientadas a materializar la cesión de la posición contractual prevista en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En atención a dichas circunstancias y a las razones expuestas por el contratista, el INVIAS, de manera concertada con el Consorcio Vías del Sur, suscribió el Acta de Suspensión 1 del Contrato de Obra por el período comprendido entre el 8 de abril y

[4] La radicación se surtió a las 11:39 p. m. del 22 de julio de 2026.

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0526-26

el 22 de julio de 2026, conforme las ampliaciones y prorrogas de la mencionada suspensión.

Tal como se indicó en el acápite anterior, solo hasta el 23 de julio de 2026 el contratista de obra remitió el oficio CTO INV 4121-1776 - OF – 2026, solicitando una nueva suspensión, sustentada en:

- Temas de Orden Público en el Departamento del Cauca
- Manifestación de interés de tercero para la posición del socio inhabilitado
- Proceso Administrativo Sancionatorio, imposición de multa e interposición de recursos.

En ese contexto, corresponde a la Interventoría emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el Contratista de Obra mediante el oficio No. CTO INV 4121-1776-OF-2026, particularmente en relación con las afectaciones al orden público registradas en el departamento del Cauca durante el primer semestre de 2026. Sobre este aspecto, se advierte que el Contratista de Obra sustentó su solicitud con información de conocimiento público, incluyendo referencias a hechos divulgados en medios de comunicación durante el mes de mayo de 2026.

Al respecto, resulta pertinente señalar que dichas circunstancias no constituyen un hecho nuevo dentro de la ejecución contractual, toda vez que fueron objeto de análisis por parte de la Interventoría en el pronunciamiento emitido con ocasión de la segunda prórroga de la Suspensión No. 1, oportunidad en la cual se evaluó el contexto de orden público imperante en la zona de influencia del proyecto y su incidencia en las condiciones de ejecución del contrato. Precisamente, las consideraciones allí expuestas constituyeron uno de los fundamentos que soportaron la viabilidad de la referida ampliación de la suspensión.

En ese orden de ideas, toda vez que las condiciones de orden público invocadas por el Contratista fueron objeto de valoración por parte de la Interventoría en el marco del análisis que sustentó la viabilidad de la segunda prórroga de la suspensión No. 1, la simple reiteración de dichos argumentos no resulta suficiente para justificar una nueva ampliación de la suspensión.

Por otra parte, en lo que respecta a la imposición de la multa y la interposición de los recursos procedentes contra la Resolución No. 3523 del 22 de julio de 2026, resulta pertinente precisar que las gestiones o recursos que se encuentra adelantando el

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0526-26

Contratista de Obra, en virtud del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, constituye una actuación administrativa de naturaleza autónoma e independiente, la cual debe adelantarse con estricta observancia del procedimiento legalmente establecido, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos procesales.

Así las cosas, las actuaciones que se surtan en el marco del referido procedimiento obedecen a las facultades que tienen las entidades públicas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, declarando los incumplimientos a los que haya lugar e imponiendo las multas o sanciones que la Entidad Contratante considere pertinente.

En consecuencia, la existencia del citado procedimiento sancionatorio, así como la interposición de los recursos contra la Resolución No. 3523 del 22 de julio de 2026, no constituye un fundamento suspender el Contrato de Obra No. INVIAS 4121-2024.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que las causas que dieron origen a la suspensión No. 1 del Contrato de Obra y a sus ampliaciones, que corresponden a la inhabilidad sobreviniente que recae sobre uno de los integrantes del Consorcio Vías del Sur no se han superado y, en consecuencia, se requiere que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, se realicen las actuaciones necesarias para la materialización de una eventual cesión de la participación del integrante inhabilitado del Consorcio, sin que pueda considerarse que se va a suspender indefinidamente el Contrato de Obra.

Debido a esto, resulta pertinente precisar que es al Contratista de Obra a quien le corresponde la dirección, organización y ejecución de las actividades necesarias para dar cumplimiento lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual las consecuencias derivadas de la gestión, oportunidad y eficacia de las actuaciones orientadas a garantizar la cesión de la participación del integrante inhabilitado le compete exclusivamente al Consorcio Vías del Sur.

En ese contexto, se resalta que tanto la Entidad como la Interventoría han desplegado, de manera permanente, oportuna y diligente, las actuaciones requeridas para evaluar las distintas alternativas planteadas por el Contratista para reanudar la ejecución del contrato, promoviendo espacios de diálogo institucional, convocando reuniones de seguimiento y emitiendo los pronunciamientos técnicos y jurídicos correspondientes, con el propósito de identificar y materializar, en el menor tiempo

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

posible, las soluciones que permitieran superar las circunstancias que conllevan a la suspensión del contrato.

Por otra parte, en atención a lo manifestado en la comunicación CTO INV 4121-1776-OF-2026 radicado el 23 de julio de 2026 remitidos por Consorcio Vías Sur, en los cuales se solicita la suspensión No. 2 del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, señalando la existencia de un tercero interesado para la cesión de la participación del socio inhabilitado, la Interventoría considera que esa es una justificación para efectuar la suspensión del contrato, en aras que la Junta Directiva del potencial cesionario culmine su proceso interno de evaluación y adopte una decisión definitiva sobre la eventual cesión, conforme con el documento remitido por el representante legal de la empresa INZIGNIA CONSTRUCTION S.A.

No obstante, teniendo en cuenta que el posible cesionario manifiesta:

> *"Como resultado de los análisis que se han adelantado y particularmente de los avances obtenidos en relación con la evaluación de aspectos técnicos y económicos de la operación, se informa que aún está pendiente la profundización del análisis en los demás ámbitos, motivo por el cual, el asunto fue puesto en conocimiento ante nuestro Comité Interno competente, el cual, en principio, consideró procedente continuar con el proceso de evaluación y avanzar hacia las siguientes etapas previstas al interior de nuestros procedimientos corporativos.*
>
> *Así las cosas, en desarrollo de dicho proceso, junto con la continuación del trámite de debida diligencia que continúa en curso, la potencial operación y las conclusiones de la debida diligencia, se encuentran previstas para ser presentadas en sesión programada* ***para el próximo 24 de julio de 2026****, ante la Junta Directiva de la Organización con el fin de que dicho órgano, a partir de la información disponible, evalúe el resultado de las evaluaciones realizadas hasta el momento y, con ello, adopte las decisiones que estime procedentes, de conformidad con las competencias que le corresponden dentro del sistema de gobierno corporativo de la Compañía."*

La Interventoría recomienda a la Entidad realizar la suspensión No. 2 por el término de 8 días calendario, tiempo suficiente para que el posible cesionario realice la sesión de la Junta Directiva y por parte del Consorcio Vías Sur se informe al INVIAS si se

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO:

efectuará o no la cesión de la participación del integrante inhabilitado con la sociedad INZIGNIA CONSTRUCTION S.A.

Lo anterior, por cuanto la eventual radicación de la documentación de la solicitud de cesión ante el INVÍAS y la Interventoría corresponde a una actuación posterior que únicamente podrá adelantarse una vez exista una decisión definitiva y favorable por parte de la Junta Directiva del posible cesionario, caso en el cual la Entidad y la Interventoría evaluarán la necesidad y procedencia de los plazos requeridos para el trámite de revisión y aprobación de la cesión que sea presentada por el Consorcio Vías Sur.

En consecuencia, el concepto favorable de esta Interventoría respecto de la solicitud de suspensión se fundamenta exclusivamente en la necesidad de contar con la decisión definitiva de la Junta Directiva del potencial cesionario, para superar las causas que dieron lugar a la suspensión, originada por la inhabilidad sobreviniente sobre uno de los integrantes del Consorcio Vías Sur, siendo este el único hecho que, para la presente solicitud, justifica la suspensión y solo por en período de 8 días calendario, en aras de superado este término la Entidad pueda tomar las decisiones que correspondan para garantizar los fines de la contratación y el interés general.

Lo anterior sin perjuicio que, en el caso que la sociedad INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., decida continuar con el proceso de cesión, se evalúe la necesidad de la ampliación del plazo de la suspensión, en aras que se presenten por parte del CONSORCIO VIAS DEL SUR, todos los documentos necesarios para efectuar la cesión y, que la Interventoría y la Entidad Contratante cuenten con los tiempos necesarios para verificar que se cumplan con todos los requisitos contractuales para la aprobación de la cesión.

Por otra parte, respecto a la inclusión de las salvedades en el Acta de Suspensión, se considera viable su incorporación, en aras de garantizar los derechos del Contratista de Obra.

Sin embargo, se reitera, respecto al tema de la posibilidad de renunciar al contrato de obra, cuando la inhabilidad sobreviniente recae sobre uno de los integrantes del Consorcio, que la redacción del artículo 9 de la 80 de 1993 es clara en señalar que lo procedente es la cesión de la participación, en los siguientes términos:

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia

CONTACTO:

Al responder citar este consecutivo:
MAB-2-4162-0526-26

> ***"Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio*** *o unión temporal,* ***este cederá su participación a un tercero*** *previa autorización escrita de la entidad contratante.* ***En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal****." (Negrilla por fuera del texto original)*

Por último, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente, se le recomienda a la Entidad que analicé la viabilidad de la suspensión No. 2 del Contrato de Obra No. 4121 de 2024, durante el plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir del día 23 de julio de 2026, con el fin de que se realicen las gestiones pertinentes y que se obtenga la respuesta definitiva del potencial cesionario presentado por el Consorcio Vías Sur.

Cordialmente,

MARÍA ROSANA ORTEGA GÓMEZ
DIRECTORA DE INTERVENTORÍA
Anexo: ACTA DE SUSPENSIÓN 2 CTO 4121-2024; CTO INV 4121-1776 - OF - 2026

CC: CARLOS ANDRES MENDOZA RONDON - SUBDIRECTOR GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS - Instituto Nacional de Vías - INVIAS.
CC: DARIO ALEXANDER CHAVES LÓPEZ - Apoyo a la Supervisión del Contrato 4121-2024 - Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Elaboró: FMOO /
Revisó: LPPP/MROG

WWW.MAB.COM.CO
Av. El Dorado N° 69-76
Torre 3 Ofic. 501
Bogotá D.C. - Colombia
CONTACTO: